Ostado Pruvinacional de Bolivia Ministerio de Culturas y Turismo

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 337/2018

La Paz, 27 de septiembre de 2018

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece en su Artículo 175 Parágrafo I numeral 4, que es atribución de los de las Ministras y Ministros del Estado Plurinacional de Bolivia dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia.

Que, el artículo 232 de la Constitución Política del Estado determina que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Que, el artículo 298, parágrafo II, numeral 37 de la Constitución Política del Estado establece como competencia exclusiva del nivel central de Estado las Políticas Generales de Turismo.

Que, el artículo 337, parágrafo I de la Constitución Política del Estado, señala que el turismo es una actividad económica estratégica que deberá desarrollarse de manera sustentable para lo que tomará en cuenta la riqueza de las culturas y el respeto al medio ambiente.

Que, la Ley N° 031, Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez", en su Artículo 95, parágrafo I, señala que de acuerdo a la competencia del Numeral 37 del Parágrafo II, Artículo 298, de la Constitución Política del Estado, el nivel central del Estado tendrá las siguientes competencias exclusivas: Elaborar las políticas generales y el régimen de turismo, Velar por la defensa de los derechos de los usuarios de servicios turísticos y de los prestadores de servicios legalmente establecidos, autorizar y supervisar a las operadoras de servicios turísticos, la operación de medios de transporte aéreo con fines turísticos, así como las operaciones de medios de transporte terrestre y fluvial cuyo alcance sea mayor a un departamento.

Que, la Ley N° 292, Ley General de Turismo "BOLIVIA TE ESPERA", en su artículo 2, determina que las disposiciones de la presente Ley se aplican a todas las actividades públicas, privadas, mixtas y comunitarias relacionadas al turismo en territorio nacional, de acuerdo a la normativa vigente.

Que, la Resolución Ministerial N° 021/2016, de fecha 14 de enero 2016, en su Artículo 1ro Aprueba los Módulos Técnicos de Categorización para Prestadores de Servicios Turísticos.

Que, la Resolución Ministerial N° 243/2017, de fecha 23 de agosto 2017, en su Artículo 1ro, Aprueba el Reglamento Específico para el Sistema de Registro, Categorización, Certificación y Actualización de prestadores de Servicios Turísticos – SRCC.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe Técnico MDCyT/VMT/DGCAT/INF - Nº 125/2018 de 25 de septiembre de 2018, emitido por la Dirección General de Control a la Actividad Turística dependiente del Viceministerio de Turismo, justifica la pertinencia de la aprobación del Reglamento Específico de Empresas Organizadoras de Congresos y Ferias de Turismo.

Que, el Informe Jurídico MDCyT/DGAJ/UAJ/Nº 534/2018 de 26 de septiembre de 2018, emitido por la Unidad de Análisis Jurídico de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Culturas y Turismo, señala que el Reglamento Específico de Empresas Organizadoras de Congresos y Ferias de Turismo se constituirán en un instrumento que promueva la legalidad y permita implementar los mecanismos operativos de funcionamiento y control a los Prestadores de Servicios Turísticos, en todas sus categorías y clasificaciones,







Estado Plurinacional de Bolivia Ministerio de Culturas y Turismo

en el Estado Plurinacional de Bolivia; mismo que se encuentra en el marco de la normativa legal vigente.

POR TANTO:

La Ministra de Culturas y Turismo, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado y el Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009.

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el Reglamento Específico de Empresas Organizadoras de Congresos y Ferias de Turismo, constituido por Cuatro Títulos, Diecisiete Capítulos, Setenta y Dos Artículos y Tres Disposiciones Finales, que en Anexo forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Ministerial.

SEGUNDO.- Se aprueba el Informe Técnico MDCyT/VMT/DGCAT/INF — Nº 125/2018 de 25 de septiembre de 2018, emitido por la Dirección General de Control a la Actividad Turística dependiente del Viceministerio de Turismo y el Informe Jurídico MDCyT/DGAJ/UAJ/Nº 534/2018 de 26 de septiembre de 2018, elaborado por la Unidad de Análisis Jurídico de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

TERCERO.- El Viceministerio de Turismo, dependiente del Ministerio de Culturas y Turismo, queda encargado del cumplimiento, publicación y difusión de la presente disposición normativa.

Registrese, comuniquese y cúmplase.

Wilma Alanoca Mamani Ministra de culturas y turismo

ACL SS

Willams Dávila Salcedo
Willams Dávila Salcedo
Willams Dávila Salcedo
OLRECTOR STURIOR Y TURISMO
OLRECTOR STURIOR Y TURISMO

or 100's Ricardo Cox Arando No. 100's Ricardo DE TURBONO



REGLAMENTO ESPECÍFICO DE EMPRESAS ORGANIZADORAS DE CONGRESOS Y FERIAS DE TURISMO

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y COMPETENCIA

Artículo 1.- (OBJETO). El presente "REGLAMENTO ESPECÍFICO DE EMPRESAS ORGANIZADORAS DE CONGRESOS Y FERIAS DE TURISMO", denominado en adelante el Reglamento, tiene por objeto regular el funcionamiento operativo, la supervisión, derechos y obligaciones de las Empresas Organizadoras de Congresos y Ferias de Turismo, en todas sus clasificaciones y categorías, que desarrollen actividades dentro del territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco de lo establecido por la Ley N° 292, Ley General de Turismo "Bolivia Te Espera" y el Decreto Supremo N° 2609.

Artículo 2.- (FINALIDAD). El presente Reglamento tiene por finalidad proteger la actividad turística en el Estado Plurinacional de Bolivia, promoviendo la legalidad de las Empresas Organizadoras de Congresos y Ferias de Turismo, en todas sus categorías y clasificaciones, previniendo la competencia desleal.

Artículo 3.- (MARCO LEGAL). Se constituye en marco legal del presente Reglamento:

- Constitución Política del Estado.
- Ley N° 031, de 19 de julio de 2010, Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez".
- Ley N° 292, de 25 de septiembre de 2012, Ley General de Turismo "Bolivia te Espera".
- Decreto Supremo N° 2609, Reglamento General de la Ley N° 292, de 25 de septiembre 2012, Ley General de Turismo - Bolivia Te Espera.
- Resolución Ministerial N°243/2017, de 23 de agosto de 2017, que aprueba el Reglamento Específico para el Sistema de Registro, Categorización, Certificación de Prestadores de Servicios Turísticos SRCC.
- Resolución Ministerial N°010/2018, de 10 de enero de 2018, que aprueba el Reglamento Específico de la Tasa Administrativa de Regulación Turística.
- Resolución Ministerial N°020/2018, de 14 de enero de 2016, que aprueba la Plataforma Informática del Sistema de Registro, Categorización y Certificación de Prestadores de Servicios Turísticos – SRCC.
- Resolución Ministerial N° 021/2016, de 23 de agosto de 2017, que aprueba los Módulos Técnicos de Categorización de los Prestadores de Servicios Turísticos a nivel Nacional.

Artículo 4.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN). El presente Reglamento es de aplicación y cumplimiento obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que preste servicios como Empresas Organizadoras de Congresos y Ferias de Turismo, en todas sus categorías y clasificaciones, dentro territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.



Ministerio de Culturas y Turismo

Artículo 5.- (**DEFINICIONES**). Son definiciones del presente Reglamento, además, de las establecidas por la Ley N° 292, Ley General de Turismo "Bolivia Te Espera", el Decreto Supremo N° 2609, Reglamento a la Ley N° 292 y la Resolución Ministerial N° 021/2016 que aprueba los Módulos Técnicos de Categorización de los Prestadores de Servicios Turísticos a nivel Nacional, los siguientes:

- a) CONGRESO: Reunión de personas, representantes de instituciones o países que comparten la misma profesión o actividad en el área turística, realizada de forma periódica, durante uno o varios días, a objeto de presentar conferencias o exposiciones sobre temas relacionados con la actividad turística para intercambiar informaciones y discutir sobre ellas.
- **b) FERIA:** Evento de carácter público y periódico que tiene por finalidad primordial la exposición, muestra, información y difusión de la oferta de bienes y servicios del sector turístico, para contribuir a su conocimiento, incentivo y comercialización.
- c) CONVESIONES: Convocatoria cerrada, normalmente reuniones empresariales o de colectivos cerrados a modo de punto de encuentro para comunicar objetivos, análisis de resultados, dinámica y evolución del colectivo que a la vez sirva para mejorar la comunicación y estimular a los empleados de la empresa o colectivo.
- d) JORNADAS, SEMINARIOS Y SIMPOSIOS: Reuniones especializadas de participación más reducida y duración media de 1-2 días, para debatir o examinar un tema monográfico, combinando a debates, ponencias, grupos de trabajo y conclusiones.
- e) FOMENTO AL TURISMO: Actividad encaminada al fortalecimiento de la oferta turística del "Destino Bolivia" y/o los destinos turísticos, a través de medidas concretas que aportan a desarrollo de las actividades turísticas, la mejora de la calidad de los servicios, además, garantiza las condiciones para la preservación y mantenimiento de los atractivos turísticos, la generación de empleo y la cualificación de los recursos humanos.
- f) DESTINO BOLIVIA: Gestión territorial del Estado Plurinacional de Bolivia, estructurado como oferta turística integral, multisectorial e intercultural donde se desarrollan destino y productos turísticos, contextualizando la imagen de marca País que permita transmitir la realidad turística de Bolivia.
- g) TURISMO: Actividad que realiza la persona de manera individual o en grupo, al trasladarse durante sus viajes y permanencias en lugares distintos a su entorno habitual, con fines de descanso, esparcimiento, negocio y otras actividades, por un período de tiempo no mayor a un (1) año, de acuerdo a normativa migratoria vigente.
- h). OFERTA TURÍSTICA: Es el conjunto de bienes y servicios turísticos, otorgados efectivamente por los Prestadores de Servicios turísticos en los mercados nacional e internacional.
- i) NORMATIVA DE PARTICIPACIÓN: Se refiere a los documentos en los cuales se contemplan las Condiciones Generales de Admisión y Contratación en los eventos organizados por las Empresas Organizadoras de Congresos y Ferias de Turismo, al Reglamento General de Participación de expositores así como a las normas específicas del certamen.





CAPÍTULO II COMPETENCIA Y APLICACIÓN

Artículo 6.- (ÓRGANOS COMPETENTES PARA LA APLICACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO). En estricto cumplimiento de la normativa turística vigente, el control, supervisión y aplicación del presente reglamento en Empresas Organizadoras de Congresos y Ferias de Turismo, en todas sus categorías y clasificaciones, estará sujeto a los siguientes aspectos puntuales:

- a) El control, supervisión y aplicación del presente reglamento en aquellas Empresas Organizadoras de Congresos y Ferias de Turismo, cuyo alcance sea mayor al de un departamento y en esa condición hubiese obtenido su correspondiente Licencia Turística emitida por el nivel central del Estado, será ejercida por el Viceministerio de Turismo, en su condición de autoridad competente en turismo del nivel central del Estado, en cumplimiento de los artículos 95, parágrafo I, numeral 8 de la Ley 031 y el Artículo 20, inciso a) de la Ley 292, que establecen como competencia exclusiva del nivel central del Estado la de autorizar y supervisar el funcionamiento de los prestadores de servicios turísticos que desarrollen actividades en más de un departamento.
- b) El control, supervisión y aplicación del presente reglamento, las Empresas Organizadoras de Congresos y Ferias de Turismo, cuyo alcance sea la de un departamento y en esa condición hubiesen obtenido la Licencia Turística del Gobierno Autónomo Departamental, será ejercida por la autoridad administrativa correspondiente del Gobierno Autónomo Departamental, en cumplimiento de los artículos 95, parágrafo II, numerales 5 y 8 de la Ley 031 y el Artículo 21, incisos a) y c) de la Ley 292, que establecen como competencias exclusivas del nivel departamental, la de controlar y supervisar el funcionamiento de los prestadores de servicios turísticos que desarrollen actividades en el departamento, exceptuando aquellos que mediante normativa municipal expresa hubieran sido definidos de atribución municipal.
- c) Cuando la normativa municipal, de manera expresa, defina para sí el control y supervisión de las Empresas Organizadoras de Congresos y Ferias de Turismo, conforme lo establecido por el artículo 95, parágrafo III, numeral 4 de la Ley 031 y el artículo 21, parágrafo II de la Ley 292, el control, supervisión y aplicación del presente reglamento será ejercida por la autoridad administrativa correspondiente del Gobierno Autónomo Municipal.

CAPÍTULO III CLAUSULAS Y PRÁCTICAS COMERCIALES ABUSIVAS

Artículo 7.- (PRÁCTICAS COMERCIALES ABUSIVAS).

I. En aplicación a lo establecido en la Ley N° 453 Ley General de los Derechos de las Usuarias y los Usuarios y de las Consumidoras y Consumidores y el Decreto Supremo N° 2130, las Empresas Organizadoras de Congresos y Ferias de Turismo, en todas sus categorías y clasificaciones quedan prohibidas de realizar cualquier tipo de práctica comercial abusiva o la incorporación de cláusulas abusivas a momento de suscribir los contratos de servicios o de adhesión.



Ministerio de Culturas y Turismo

- II. Todas las Empresas Organizadoras de Congresos y Ferias de Turismo, en todas sus clasificaciones y categorías, están en la obligación de cumplir con la provisión de los servicios ofertados, en los mismos términos anunciados en su oferta, publicidad o contrato, exceptuando caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada.
- III. Las Empresas Organizadoras de Congresos y Ferias de Turismo quedan prohibidas de realizar prácticas anticompetitivas, entre ellas, conforme establecen las normas vigentes y aplicables. En caso de existir prácticas anticompetitivas se someterá a la competencia de la Autoridad de Fiscalización de Empresas AEMP.

CAPÍTULO IV DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE LAS EMPRESAS ORGANIZADORAS DE CONGRESOS Y FERIAS DE TURISMO

Artículo 8.- (DE LA DEFINICIÓN DE LAS EMPRESAS ORGANIZADORAS DE CONGRESOS Y FERIAS DE TURISMO). Las Empresas Organizadoras de Congresos y Ferias de Turismo, son aquellas legalmente constituidas como tales, dedicadas a planificar, organizar, promocionar, comercializar espacios, productos, servicios y administrar los recursos para la realización de este tipo de eventos.

Artículo 9.- (DE LOS AMBIENTE PARA LA ORGANIZACIÓN CONGRESOS Y FERIAS DE TURISMO). Las principales áreas y ambientes en las que se desarrollen los congresos y ferias u otros eventos deberán brindar la localización, comunicación y seguridad durante la realización del evento.

Artículo 10.- (DE LA LOCALIZACIÓN DE LOS CONGRESOS Y FERIAS DE TURISMO). Las empresas Organizadoras de Congresos y Ferias de Turismo deberán provisionar los ambientes adecuados y efectuar la señalización que permita orientar, diseñando señales tanto auditivas como visuales, permitiendo que sean claras y que utilicen contrastes cromáticos, tamaños de letra y grafías grandes ubicadas en lugares accesibles.

Artículo 11.- (INFORMACIÓN). El material a presentar por la Empresa Organizadora de Congresos y Ferias de Turismo, deberá contener información pertinente y eficaz que permita al participante conocer los parámetros y alcances del evento.

Artículo 12.- (DEL MOBILIARIO). El mobiliario destinado para el uso del participante en un recinto ferial o congresual, deberá ser fácil de manipular, accionar y usar.

Artículo 13.- (RESPECTO AL SOPORTE EN PAPEL). En general, los soportes de papel utilizados en las distintas fases de congresos y ferias, como programas, boletines de inscripción, call for papers, deberán reunir características como tamaño de letra legible y escritura de líneas y párrafos que permitan la comprensión de la información.

Artículo 14.- (SOPORTES DE INTERNET). Deberán en lo posible contar con el servicio de internet que cumplan una serie de requisitos o pautas de accesibilidad para todo público y/o participantes.



TÍTULO II DERECHOS Y OBLIGACIONES, COMPETITIVIDAD DEL PRODUCTO TURÍSTICO

CAPÍTULO I DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS DE CONGRESOS Y FERIAS DE TURISMO

Artículo 15.- (OBLIGACIONES). Todas las Empresas Organizadoras de Congresos y Ferias de Turismo, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Encontrarse debidamente registradas en el SIRETUR.
- b) Acreditar en la organización de los eventos, personal capacitado y especializado con experiencia en la actividad turística.
- c) Contar con contratos claros y puntuales generales de admisión y participación, para sus partícipes en los eventos a organizarse.
- d) Prestar los servicios en las condiciones pactadas, salvo casos de fuerza mayor o hecho fortuito debidamente acreditados y fundamentados.
- e) Contar con un Reglamento General de Participación de Expositores y/o Participantes, autorizado por la autoridad competente en turismo, mismo que deberá contener normas generales para la admisión, contratación e intervención de los participantes.
- f) Cumplir estrictamente los servicios ofertados y contratados en los términos de redacción del contrato de participación.
- g) Coordinación permanente con las autoridades autónomas de la ciudad donde se lleve a cabo el evento, para garantizar la facilitación y desarrollo de la actividad turística en general.
- h) Constituirse en defensores y preservadores del Patrimonio Natural y Cultural, Tangible e Intangible del Estado Plurinacional de Bolivia, desarrollando sus actividades dentro del marco del Desarrollo Turístico, promoviendo el cumplimiento de los objetivos del turismo contemplados en La Ley General de Turismo "Bolivia Te Espera" N° 292.
- i) Contar con un servicio de contacto digital, página web, correo electrónico u otro medio de contacto.
- j) Las empresas organizadoras deberán tramitar y obtener de las autoridades competentes los permisos necesarios para la realización de sus eventos.
- k) Incentivar el manejo responsable de los recursos naturales, históricos, arqueológicos culturales, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.
- Proporcionar a la Autoridad Competente en Turismo que lo requiera, información que deberá contener como mínimo datos relativos a la afluencia turística aproximada, número de participantes y su procedencia, número aproximado de participantes e inversión económica.
- m) Organizar, supervisar y coordinar los actos del evento, en especial de los actos de inauguración y clausura.
- n) Atender las necesidades de los ponentes, invitados y participantes.
- o) Promocionar el evento antes y durante su celebración, adquiriendo y distribuyendo material promocional si fuera preciso, destacando en el material impreso y digital, los programas y servicios ofertados.



Ministerio de Culturas y Turismo

Artículo 16.- (DE LOS DERECHOS DE LAS EMPRESAS ORGANIZADORAS DE CONGRESOS Y FERIAS DE TURISMO). Al margen de los derechos establecidos en la Ley N° 292 Ley General de Turismo "Bolivia Te Espera" las empresas organizadoras de congresos y ferias de turismo, tienen los siguientes derechos:

a) Atención de sus solicitudes de autorización para la organización de eventos dentro de los plazos establecidos por el presente reglamento.

b) En la organización de los Congresos y Ferias Turísticas, recibir el apoyo de las instituciones públicas del nivel central y las Entidades Territoriales Autónomas de acuerdo a sus competencias.

c) Contar con seguridad turística durante el desarrollo del evento, a través de las autoridades competentes.

CAPÍTULO II DE LA COMPETITIVIDAD DEL PRODUCTO TURÍSTICO

Artículo 17.- (COMPETITIVIDAD DEL PRODUCTO TURÍSTICO). La competitividad del sector turístico se basará en la aplicación de criterios y estándares de calidad, innovación y sostenibilidad a la gestión de las Empresas Organizadoras de Congresos y Ferias de Turismo, potenciando el nivel de profesionalidad y cualificación del personal encargado de la prestación de los servicios.

Artículo 18.- (TURISMO SOSTENIBLE).

I. Las políticas generales y el régimen de turismo del Estado Plurinacional de Bolivia, en base a la riqueza de las culturas y el respeto al medio ambiente exigen que dentro de una actividad turística se tome absoluta conciencia sobre ecología, medio ambiente y diversidad cultural de nuestro Estado. Motivando un cambio sustancial en el comportamiento del turista.

II. Las actuaciones de las Empresas Organizadoras de Congresos y Ferias de Turismo deberán respetar la forma de vida, las manifestaciones culturales, expresiones culturales, étnicas y los sistemas de vida, protegiéndolos de cualquier agresión, manipulación o falseamiento.

Artículo 19.- (CUALIDAD ASOCIATIVA). Se reconoce y garantiza el derecho a la libre asociación y se garantizará el reconocimiento de la personalidad jurídica de las asociaciones, cámaras y otras representativas del sector, de acuerdo con sus propios estatutos, quienes coadyuvaran a la Autoridad Competente en Turismo para el desarrollo eficiente de la actividad turística.

Artículo 20.- (APOYO AL TURISMO SOCIAL). Conforme a las políticas sociales implementadas por el Estado Plurinacional de Bolivia, las Empresas Organizadoras de Congresos y Ferias de Turismo, procurarán la implementación de medidas orientadas a hacer efectivo, la participación de sectores sociales con recursos modestos que permitan el ejercicio efectivo de derecho al turismo, en coordinación con la autoridad competente en turismo y sectores privados, públicos y sociales.

Artículo 21.- (APOYO A LA PRODUCCIÓN ARTESANAL). Con el propósito de desarrollar y promocionar la producción artesanal boliviana, las Empresas Organizadoras de Congresos y Ferias de Turismo, en todas sus categorías y clasificaciones, podrán implementar conjuntamente con sectores públicos



sectores sociales, políticas orientadas a la implementación de programas y proyectos destinados a la promoción y comercialización de la producción artesanal con identidad.

Artículo 22.- (CESE DE ACTIVIDADES).

- I. La empresa de Viajes y Turismo que hubiera tomado la decisión de cesar sus actividades, comunicará por escrito a la autoridad correspondiente tal decisión, con una anticipación no menor a treinta (30) días hábiles y la publicará en un medio de prensa nacional escrito.
- II. En caso de cesar las actividades, las Empresas Organizadoras de Congresos y Ferias de Turismo, en todas sus clasificaciones y categorías, deberán devolver la Licencia Turística y presentar un informe completo de las operaciones en curso y pendientes, comprometiéndose a culminar con los compromisos asumidos con anterioridad a la cesación de las actividades.

CAPÍTULO III

AUTORIZACIÓN Y REGISTRO DE LAS EMPRESAS ORGANIZADORAS DE CONGRESOS Y FERIAS DE TURISMO

Artículo 23.- (REGISTRO Y CATEGORIZACIÓN). La Autoridad Competente en Turismo y los Gobiernos Autónomos Departamentales se encuentran encargados del Registro, Categorización y Certificación de las Empresas Organizadoras de Congresos y Ferias de Turismo que desarrollan actividades a nivel nacional y a nivel departamental según corresponda, de acuerdo al Reglamento de Registro, Categorización y Certificación de Prestadores de Servicios Turísticos – SRCC y el Reglamento de la Tasa Administrativa de Regulación Turística.

Artículo 24.- (DE LA EXTENSIÓN DE LA LICENCIA TURÍSTICA).- Las autorizaciones de funcionamiento de las Empresas Organizadoras de Congresos y Ferias de Turismo, sean estas, nacionales o de alianza estratégica, serán otorgadas por la Autoridad Competente en Turismo luego de la verificación documental de todos los requisitos especificados en el presente reglamento.

Artículo 25.- (DE LOS REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA TURÍSTICA). Para brindar los servicios como Empresas Organizadoras de Congresos y Ferias de Turismo nacionales, internacionales o constituidas en alianzas estratégicas, deberán cumplir con todos los requisitos establecidos en el presente Reglamento, el Reglamento de Registro, Categorización y Certificación de Prestadores de Servicios Turísticos – SRCC y el Reglamento de la Tasa Administrativa de Regulación Turística y Módulos Técnicos.

Artículo 26.- (DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LAS EMPRESAS EXTRANJERAS ORGANIZADORAS DE CONGRESOS Y FERIAS INTERNACIONALES DE TURISMO CON ALIANZA ESTRATÉGICA).- Las obligaciones y los derechos para las Empresas Extranjeras Organizadoras de Congresos y Ferias Internacionales de Turismo con alianza estratégica con domicilio legal en el país, los mismos a los especificados en los casos de las Empresas Nacionales dedicadas a la Organizació de Congresos y Ferias Internacionales de Turismo.



CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO PARA LA ORGANIZACIÓN DE CONGRESOS Y FERIAS INTERNACIONALES

Artículo 27.- (DE LOS REQUISITOS PARA LA ORGANIZACIÓN DE CONGRESOS Y FERIAS). Las Empresas Organizadoras de Congresos y Ferias de Turismo interesadas en la organización de tales eventos hasta el mes de septiembre del año previo al programado para la realización del evento, deberán solicitar por escrito a la Autoridad competente en Turismo, la autorización correspondiente.

- I. A la solicitud escrita deberá adjuntarse la siguiente documentación:
 - a) Fotocopia simple de la Licencia Turística Nacional (vigente).
 - b) Fotocopia simple de la Resolución Administrativa que acredite la extensión de la Licencia Turística Nacional como Empresa Organizadora de Congresos y Ferias Internacionales de Turismo.
 - c) Poder de representación, si correspondiera.
 - d) Proyecto de realización de la Feria o Congreso, la que deberá contener mínimamente la siguiente información:
 - 1. Identificación de la empresa y su representante legal.
 - Nombre y descripción del tipo de evento con indicación de los fines y objetivos perseguidos, los que deberán estar enmarcados dentro de los principios y objetivos del turismo dispuestos en la Ley General de Turismo "Bolivia Te Espera" No 292.
 - 3. Cronograma, fecha Programada y duración del evento.
 - 4. Plano de ubicación geográfica del emplazamiento donde se realizará el evento.
 - 5. Estructura de servicios necesarios, complementarios y de terceros.
 - 6. Estrategia de promoción y comunicación.
 - 7. Reglamento General de Participación de Expositores y/o participantes que deberá contener normas generales para la Admisión, Contratación e Intervención de los participantes.
 - 8. En caso de requerir apoyo, identificar el tipo de apoyo requerido de cada organismo, institución u otra.
- II. Verificado el cumplimiento de los requisitos la Autoridad Competente en Turismo en un plazo no mayor a 20 días calendario podrá: otorgar la autorización o en ausencia de algún requisito, elevará las observaciones correspondientes, debiendo notificarse a la empresa en un plazo de 10 días hábiles, para que se proceda a su corrección y/o modificación en un plazo similar.
- III. Subsanadas las observaciones la Autoridad Competente en Turismo otorgará o negará la autorización en el plazo de 10 días calendario.

Artículo 28.- (DE LA ELABORACIÓN DEL CALENDARIO ANUAL DE ACTIVIDADES TURÍSTICAS).- La Autoridad Competente en turismo del nivel Central, con las solicitudes aprobadas descritas el presente reglamento y otras, elaborará el calendario anual de actividades, para su distribución con la antelación debida a los organismos, empresas e instituciones del sector, a las representaciones Gubernamentales el extranjero y a los distintos medios y agencias de comunicación para su difusión.



TÍTULO III PROCEDIMIENTO DE OBTENCIÓN DE LA PLACA DE FUNCIONAMIENTO Y LA LICENCIA TURÍSTICA

CAPÍTULO I EMISIÓN DE LA PLACA DE FUNCIONAMIENTO Y LA LICENCIA TURÍSTICA NACIONAL

Artículo 29.- (REGISTRO, CATEGORIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN). Todas las Empresas Organizadoras de Congresos y Ferias de Turismo, en todas sus categorías y clasificaciones, para el ejercicio de sus actividades en el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, deberán cumplir todos los requisitos legales, técnicos y demás condiciones establecidas en las disposiciones contenidas en los reglamentos específicos para el Registro, Categorización y Certificación de Prestadores de Servicios Turísticos y los Módulos Técnicos de Categorización de los Prestadores de Servicios Turísticos a nivel Nacional, aprobados por la autoridad competente en turismo del nivel central del Estado.

Artículo 30.- (TASA ADMINISTRATIVA DE REGULACIÓN TURÍSTICA). La Tasa Administrativa de Regulación Turística, debe ser pagada anualmente a la autoridad competente en materia de turismo del nivel central del Estado, por concepto de servicios administrativos de regulación, en cumplimiento de lo establecido en el Reglamento Específico de la Tasa Administrativa de Regulación Turística.

Artículo 31.- (LICENCIA TURÍSTICA NACIONAL). La Licencia Turística Nacional, es el documento que acredita la legalidad de las Empresas de Congresos y Ferias de Turismo, en todas sus clasificaciones y categorías, que operen en más de un departamento y se constituye en el Instrumento legal que representa la autorización de funcionamiento como prestador de servicios turísticos a nivel Nacional, la misma será autorizada mediante resolución emitida por el Viceministerio de Turismo y debe ser renovada de manera anual.

Artículo 32.- (PLACA DE FUNCIONAMIENTO). En todos las Empresas Organizadoras de Congresos y Ferias de Turismo, será obligatoria la exhibición en la entrada principal de la placa de funcionamiento turística con la categoría oficial a la cual pertenece, la misma, será otorgada por el Viceministerio de Turismo en el plazo de treinta (30) días hábiles computables a partir de la entrega de la Licencia Turística Nacional.

Artículo 33.- (ALCANCE DE LA AUTORIZACIÓN). A partir de la otorgación de la Licencia Turística a nivel Nacional, el titular de la misma podrá brindar servicios turísticos de acuerdo a su categorización y clasificación en todo el Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 34.- (**REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN A NIVEL NACIONAL**). El titular de la Empresa Organizadora de Congresos y Ferias de Turismo, sin importar cuál sea su clasificación o categoría, que opere en más de un departamento o su representante legal deberá presentar los siguientes requisitos:

 Formulario de Declaración - SIRETUR, debidamente llenado y firmado que tendrá car de Declaración Jurada.



Estado Plurinacional de Bolivia Ministerio de Culturas y Turismo

- 2. Testimonio de constitución de acuerdo al tipo de empresa y su constancia de inscripción en el Registro de Comercio FUNDEMPRESA.
- **3.** Testimonio de Poder de Representante Legal y su constancia de registro en FUNDEMPRESA (si corresponde).
- **4.** Certificado de actualización de Matricula de Comercio emitido por el Registro de Comercio FUNDEMPRESA.
- 5. Número de Identificación Tributaria (NIT), de la Empresa, Acreditando su vigencia mediante certificación electrónica emitida por el servicio de Impuestos Nacionales (SIN), y que consigne el servicio u operación turística correspondiente al trámite de obtención de Licencia Turística.
- 6. Licencia de Actividad Económica otorgado por el municipio al que pertenece.
- 7. Balance General de Apertura o de Última Gestión, según corresponda.

Artículo 35.- (RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD Y VERIFICACIÓN). La Dirección General de Control a la Actividad Turística del Viceministerio de Turismo recepcionará las solicitudes de Licencia Turística y verificará la presentación de todos los requisitos y la autenticidad de las fotocopias respecto de los originales. En caso de que el personal de la Dirección General de Control a la Actividad Turística del Viceministerio de Turismo evidencie alguna observación, establecerá un plazo de diez (10) días hábiles para subsanar las observaciones identificadas, bajo alternativa en caso de su incumplimiento de tener por desistida su solicitud.

Artículo 36.- (APROBACIÓN DE LA SOLICITUD).

- I. Cumplidos todos los requisitos exigidos y emitido el informe técnico que recomiende la aprobación de la solicitud de autorización, la o el Director General de Control a la Actividad Turística firmará, visará y remitirá la Licencia Turística Nacional adjunto la Resolución que la autoriza, mas sus antecedentes, a efectos de que la o el Viceministro de Turismo proceda con la aprobación y firma.
- II. Aprobada y firmada la Licencia Turística por la o el Viceministro de Turismo, se deberá derivar a la Dirección General de Control a la Actividad Turística, ambos documentos con la finalidad de hacer entrega de la Licencia Turística y la Resolución que la autoriza al solicitante.

Artículo 37.- (CALIFICACIÓN). Las Empresas Organizadoras de Congresos y Ferias de Turismo, en todas sus categorías y clasificaciones, que no cumplan con las condiciones y los requisitos mínimos establecidos en los reglamentos específicos para el Registro, Categorización y Certificación de Prestadores de Servicios Turísticos y los Módulos Técnicos de Categorización de los Prestadores de Servicios Turísticos a nivel Nacional, aprobados por la autoridad competente en turismo del nivel central del Estado y aquellas que aun teniendo anteriormente el Registro Departamental de Turismo, no podrán calificar como Empresas Congresos y Ferias de Turismo. Aquellos establecimientos que resulten descalificados y no cuenten con la correspondiente Licencia Turística que acredite su legal funcionamiento, no podrán emplear en su razón social, categoría y/o calificación, las denominaciones reservadas a las Empresas Organizadoras de Congresos y Ferias de Turismo, reconocidos por la normativa turística vigente en el Estado Plurinacionado de Bolivia.



Ministerio de Culturas y Turismo

Artículo 38.- (ARCHIVO).-

- I. La Dirección General de Control a la Actividad Turística deberá contar con un archivo físico y digital de las solicitudes para las autorizaciones emitidas y rechazadas, dicho archivo deberá incluir la documentación respectiva de cada trámite de solicitud de autorización desde su inicio hasta su conclusión.
- II. A efectos de proceder con la actualización de datos y archivos de la Dirección General de Control a la Actividad Turística, se deberá presentar los mismos requisitos establecidos en el Artículo 36, con una frecuencia de tres años computables desde el momento de la emisión de la Licencia Turística Nacional primigenia y se lo hará a momento de su renovación.

CAPÍTULO II RENOVACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA TURÍSTICA NACIONAL

Artículo 39.- (RENOVACIÓN).

- I. Cuando las Empresas Organizadoras de Congresos y Ferias de Turismo, en todas sus clasificaciones y categorías, realicen sus actividades en más de un departamento y no exista la necesidad de actualizar la información registrada en la Plataforma SIRETUR, corresponderá la renovación de la Licencia Turística Nacional, misma que deberá solicitarse ante la Dirección General de Control a la Actividad Turística, previa verificación del pago de la Tasa Administrativa de Regulación Turística del periodo efectivo adjunto los siguientes requisitos:
 - 1. Licencia Turística Nacional y Resolución original.
 - 2. Comprobante de pago de la Tasa Administrativa de Regulación Turística del periodo efectivo.
- II. La Dirección General de Control a la Actividad Turística deberá verificar, que la autorización solicitada no haya sido objeto de sanciones, en caso de que existiera denuncia deberá proceder a realizar una verificación In Situ y elevará un informe técnico respecto a la procedencia de la Renovación, en caso de recomendar la renovación, proyectará la Licencia Turística Departamental en un plazo no mayor a diez días hábiles (10) computables al momento de iniciada su solicitud.
- III. Cumplidos todos los requisitos exigidos y emitido el informe técnico que recomiende la aprobación de la solicitud de renovación, la o el Director General de Control a la Actividad Turística firmará visará y remitirá la Licencia Turística Nacional adjunto la Resolución que la autoriza, mas sus antecedentes, a efectos de que la o el Viceministro de Turismo proceda con la aprobación y firma.
- IV. Aprobada y firmada la Licencia Turística por la o el Viceministro de Turismo, se derivará a la Dirección General de Control a la Actividad Turística, ambos documentos con la finalidad de hacer entrega de la Licencia Turística y la Resolución que autoriza su renovación al solicitante.
- V. La Dirección General de Control a la Actividad Turística consignará la renovación en la Plataforma SIRETUR y entregará la Resolución y Licencia Turística Nacional.



Artículo 40.- (MODIFICACIÓN).

- I. Procederá la Modificación de la Licencia Turística Nacional, cuando las Empresas Organizadoras de Congresos y Ferias de Turismo, en todas sus clasificaciones y categorías, deban actualizar sus datos, por las siguientes causales:
 - a) Cambio de domicilio Legal;
 - b) Cambio de categoría o clasificación;
 - c) Cambio de la razón social o denominación;
 - d) Cambio de titular de la Licencia Turística Nacional:
 - e) Cambio de Representante Legal.
- II. El titular de la Empresa Organizadora de Congresos y Ferias de Turismo o su representante legal deberá solicitar la asignación de un usuario y contraseña ante la Dirección General de Control a la Actividad Turística, a efectos de proceder con la modificación de datos que dio origen a la Licencia primigenia.
- III. El titular de la Empresa Organizadora de Congresos y Ferias y Turismo o su representante legal deberá adjuntar la siguiente documentación:
 - 1. Licencia Turística Nacional y Resolución original.
 - 2. Formulario de Declaración SIRETUR, debidamente llenado y firmado que tendrá carácter de Declaración Jurada, consignando las modificaciones declaradas.
 - 3. Comprobante de pago de la Tasa Administrativa de Regulación Turística del periodo efectivo.
- IV. La Dirección General de Control a la Actividad Turística deberá verificar, que la autorización solicitada no haya sido objeto de sanciones, en caso de que existiera denuncia deberá proceder a realizar una verificación In Situ y elevará informe técnico respecto a la procedencia de la modificación, en caso de recomendar la modificación, proyectará la Licencia Turística Nacional en un plazo no mayor a diez días hábiles (10) y mediante resolución autorizara la modificación de la Licencia Turística.
- V. Cumplidos todos los requisitos exigidos y emitido el informe técnico que recomiende la aprobación de la solicitud de modificación, la o el Director General de Control a la Actividad Turística firmará, visará y remitirá la nueva Licencia Turística Nacional adjunto la Resolución que la autoriza, mas sus antecedentes, a efectos de que la o el Viceministro de Turismo proceda con la aprobación y firma.
- VI. Aprobada y firmada la Licencia Turística por la o el Viceministro de Turismo, se derivará a la Dirección General de Control a la Actividad Turística, ambos documentos con la finalidad de hacer entrega de la Licencia Turística y la Resolución que autoriza su modificación al solicitante.
- VII. La Dirección General de Control a la Actividad Turística consignará la modificación de datos información en la Plataforma SIRETUR y entregará la Resolución y Licencia Turística Nacional.



Ministerio de Culturas y Turismo

Artículo 41.- (VIGENCIA).

I. En caso de que el prestador de servidos turísticos efectué una modificación en la licencia turística nacional por cambio de domicilio, categoría, razón social, titular, representante legal o especialidad, esta tendrá una nueva vigencia de un (1) año.

Artículo 42.- (PROCEDIMIENTO A NIVEL DEPARTAMENTAL). En caso de las Empresas Organizadoras de Congresos y Ferias de Turismo, en todas sus clasificaciones y categorías, que realicen operaciones en un solo departamento, deberán sujetarse a lo establecido por la Resolución Ministerial Na 243/2017 "Reglamento Específico para el Registro, Categorización y Certificación de Prestadores de Servicios Turísticos del Estado Plurinacional de Bolivia".

TÍTULO IV RÉGIMEN DE CONTROL, SANCIÓN E INFRACCIÓN

CAPÍTULO I CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES

Artículo 43.- (CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES). Las infracciones se clasifican en:

- a) Infracciones leves.
- b) Infracciones graves.
- c) Infracciones muy graves.

Artículo 44.- (LAS INFRACCIONES LEVES).- Se consideran infracciones leves las siguientes:

- a) La carencia de la documentación exigida por el presente Reglamento.
- b) El trato descortés, por parte del personal, hacia los participantes e interesados en los congresos y ferias organizados.
- c) Carecer de formularios o sistema de queja, reclamación o sugerencia a disposición de los clientes, la negativa a facilitarlos o no hacerlo en el momento en que se soliciten.
- d) Falta de pago de la Tasa Administrativa de Regulación Turística del periodo efectivo.
- e) No contar con botiquín de primeros auxilios con implementos para curaciones menores. (mínimamente deberá contar con agua oxigenada, alcohol medicinal, iodo povidona, venda de gasa de 5 cm, venda elástica, compresas de gaza de 5 cm., algodón, curitas, tijera, paracetamol de 500 ml, ibuprofeno, antiespasmódico, antiinflamatorio y sales de rehidratación).

Artículo 45.- (LAS INFRACCIONES GRAVES).- Se consideran infracciones Graves las siguientes:

- a) Ofrecimiento de servicios con publicidad falsa o que introduzca al engaño.
- b) La emisión de contratos, cualquiera que sea su soporte formal, no ajustados a prescripciones establecidas en la norma aplicable.



Ministerio de Culturas y Turismo

- c) El incumplimiento de contrato o de las condiciones pactadas, respecto del lugar, tiempo, precio y calidad.
- d) Falta de veracidad de la información contenida en la Declaración Jurada.
- **e)** La negativa a expedir factura por la venta de los espacios u otros servicios en el caso de ferias; o el pago por derecho de participación en el caso de congresos.
- f) No mantener el inmobiliario y equipamiento de acuerdo a la categoría otorgada por la autoridad competente.
- **g)** Brindar u ofertar servicios turísticos, diferentes a la categoría o clasificación que fue otorgada por la autoridad competente.
- La reincidencia en la comisión de dos infracción leves, la hace merecedora de una infracción grave.

Artículo 46.- (LAS INFRACCIONES MUY GRAVES). Constituyen infracciones muy graves las siguientes:

- a) La deficiente prestación de servicios ofertados o su incumplimiento total.
- **b)** El incumplimiento de la normativa de protección y prevención de incendios, medidas de seguridad.
- c) El incumplimiento a las medidas de sanidad e higiene, cuando entrañe grave riesgo para la integridad física o salud de las personas.
- **d)** Por haber incurrido, en el transcurso de la gestión, en la comisión de dos (2) infracciones graves, debidamente procesadas y con resolución sancionatoria ejecutoriada.
- e) Falta de pago de la Tasa Administrativa de Regulación Turística del periodo transitorio.
- f) Impedir u obstaculizar a la labor de la inspección de la Autoridad Competente en Turismo, la Policía Turística o de la Dirección Departamental de Bomberos de la Policía Boliviana en el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO II CLASIFICACIÓN DE LAS SANCIONES

Artículo 47.- (PRINCIPIOS GENERALES).

- Dentro del ámbito de aplicación del presente reglamento sólo podrán ser sancionadas las conductas y hechos constitutivos de infracciones administrativas consumadas y debidamente comprobadas.
- II. Las infracciones leves, graves y muy graves serán objeto de las sanciones administrativas correspondientes, de acuerdo a lo estipulado en el presente reglamento.
- III. La sanción administrativa es independiente de las sanciones penales o responsabilidad civil, que este pueda generar.

Artículo 48.- (SANCIONES). Las Empresas Organizadoras de Congresos y Ferias de Turismo, en todas sus categorías y clasificaciones, podrán ser sancionadas por infracciones a las disposiciones del presente reglamento bajo la siguiente clasificación:



Estado Plurinacional de Bolivia Ministerio de Culturas y Turismo

- a) Apercibimiento escrito.
- b) Sanción económica.
- c) Suspensión temporal.
- d) Clausura.
- e) Clausura definitiva y Revocación de la Placa de Funcionamiento y Licencia Turística.

Artículo 49.- (EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD SIN CONTAR CON LA LICENCIA TURÍSTICA). Verificado que la Empresa Organizadora de Congresos y Ferias de Turismo, en todas sus categorías y clasificaciones, no cuente con la correspondiente Licencia Turística y Placa de Funcionamiento, que acredite su legal funcionamiento, se aplicará de forma inmediata la clausura del establecimiento, aperturando el correspondiente proceso administrativo a efectos de determinar la medida sancionatoria del establecimiento.

CAPÍTULO III PRESCRIPCIONES DE INFRACCIONES

Artículo 50.- (DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS INFRACCIONES). Las infracciones prescribirán en los siguientes plazos:

- a) Las infracciones prescribirán en el plazo de seis (6) meses.
- **b)** El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.
- c) El plazo de la prescripción se interrumpirá con la notificación a la empresa de viajes y turismo, con auto de cargo de inicio de proceso administrativo sancionador; reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado por causa no imputable al presunto responsable.
- d) En caso de infracciones que por su naturaleza persistan en el tiempo la prescripción se computará a partir del día siguiente en el que deja de cometerse.

Artículo 51.- (DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS SANCIONES). Las sanciones prescribirán en los siguientes plazos:

- a) Las sanciones impuestas por infracciones prescribirán en el plazo de seis (6) meses.
- El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone sanción.

CAPÍTULO IV ESCALA DE SANCIONES

Artículo 52.- (ESCALA Y PROGRESIVIDAD DE LAS INFRACCIONES). Las Empresas Organizadoras de Congresos y Ferias de Turismo en todas sus categorías y clasificaciones, que incurran en las infracciones y Ferias de Turismo en todas sus categorías y clasificaciones, que incurran en las infracciones y Ferias de Turismo en todas sus categorías y clasificaciones, que incurran en las infracciones y Ferias de Turismo en todas sus categorías y clasificaciones, que incurran en las infracciones y Ferias de Turismo en todas sus categorías y clasificaciones, que incurran en las infracciones y Ferias de Turismo en todas sus categorías y clasificaciones, que incurran en las infracciones y Ferias de Turismo en todas sus categorías y clasificaciones, que incurran en las infracciones y Ferias de Turismo en todas sus categorías y clasificaciones, que incurran en las infracciones y Ferias de Turismo en todas sus categorías y clasificaciones, que incurran en las infracciones y Ferias de Turismo en todas sus categorías y clasificaciones, que incurran en las infracciones y Ferias de Turismo en todas sus categorías y clasificaciones, que incurran en las infracciones y Ferias de Turismo en todas sus categorías y clasificaciones, que incurran en las infracciones y Ferias de Turismo en todas y Ferias y



Ministerio de Culturas y Turismo

N °	TIPO DE INFRACCIÓN	MONTO O SANCIÓN
1	INFRACCIÓN LEVE	APERCIBIMIENTO ESCRITO
2	INFRACCIÓN GRAVE PRIMERA VEZ	UN SALARIO MÍNIMO
3	INFRACCIÓN GRAVE SEGUNDA VEZ	UN SALARIO Y MEDIO MÍNIMO
4	INFRACCIÓN GRAVE TERCERA VEZ	DOS SALARIOS MÍNIMOS
5	INFRACCIÓN GRAVE CUARTA VEZ	DOS Y MEDIO SALARIOS MÍNIMOS
6	INFRACCIÓN MUY GRAVE PRIMERA VEZ	TRES SALARIOS MÍNIMOS
7	INFRACCIÓN MUY GRAVE SEGUNDA VEZ	TRES Y MEDIO SALARIOS MÍNIMO
8	INFRACCIÓN MUY GRAVE TERCERA VEZ	CUATRO SALARIOS MÍNIMOS
9	INFRACCIÓN MUY GRAVE CUARTA VEZ	CUATRO Y MEDIO SALARIO MÍNIMO
10	RUPTURA DE PRECINTO DE CLAUSURA	CINCO SALARIOS MÍNIMOS
11	SUSPENSIÓN TEMPORAL	NO SUPERIOR A 3 MESES
12	CLAUSURA DEFINITIVA Y REVOCACIÓN DE LA PLACA Y LICENCIA TURÍSTICA	CIERRE DEFINITIVO Y BAJA DE LA PLATAFORMA INFORMÁTICA DEL SIRETUR

Salarios Mínimos Nacionales con valor vigente al momento de pago expresado en bolivianos.

Artículo 53.- (SUSPENSIÓN TEMPORAL). La suspensión temporal a la que se refiere el inciso c) del artículo 50, del presente reglamento, solo será efectivo en los siguientes casos:

- a) Falta de pago de la Tasa Administrativa de Regulación Turística en el periodo efectivo.
- b) Falta de veracidad de la información contenida en la Declaración Jurada al momento de la categorización de la Empresa Organizadoras de Congresos y Ferias de Turismo.
- c) El incumplimiento de las características establecidas en los módulos técnicos correspondiente a la categorización obtenida.

Esta medida estará subsistente hasta que la Empresa Organizadoras de Congresos y Ferias de Turismo regularice la situación que le valió la imposición de la suspensión temporal, no pudiendo sobrepasar los plazos máximos establecidos en el presente reglamento y siempre que exista resolución que la disponga.



Artículo 54.- (CLAUSURA). La clausura de una Empresa Organizadora de Congresos y Ferias de Turismo, en todas sus clasificaciones y categorías, a la que se refiere el inciso d) del artículo 50, del presente reglamento, solo será efectivo en los siguientes casos:

- a) Cuando la Empresa Organizadora de Congresos y Ferias de Turismo, en todas sus categorías y clasificaciones, opere sin contar con la correspondiente Licencia Turística y Placa de Funcionamiento.
- b) Cuando la Empresa Organizadoras de Congresos Ferias de Turismo y, por culpa o negligencia, ponga en riesgo la salud, seguridad o la integridad física de los turistas o clientes.

Esta medida estará subsistente hasta que la Empresa Organizadoras de Congresos y Ferias de Turismo, regularice la situación que le valió la imposición de la clausura, en caso de inobservancia a la medida impuesta se deberá iniciar con el proceso administrativo correspondiente a efectos de proceder con su clausura definitiva y revocación de la placa y licencia turística.

Artículo 55.- (CLAUSURA DEFINITIVA Y REVOCACIÓN DE LA PLACA Y LICENCIA TURÍSTICA). La clausura definitiva y revocación de la placa y licencia turística a la que se refiere el inciso e) del artículo 50 del presente reglamento, solo será efectivo en los siguientes casos:

- a) Habiendo transcurrido el plazo máximo de cuatro (4) meses y no se evidencie que se regularizó la situación que le valió la suspensión, se procederá a la clausura definitiva y revocación de la placa y licencia turística, previo inicio de proceso administrativo.
- b) Por modificación del objeto de la constitución y/o rubro de la Empresa Organizadoras de Congresos y Ferias y Turismo, sin previo cumplimiento de los procedimientos administrativos establecidos en el presente reglamento.
- c) Por quiebra fraudulenta previa la verificación de la respectiva sentencia ejecutoriada emanada de autoridad competente.

Artículo 56.- (DE LA APLICACIÓN DE SANCIONES PROGRESIVAS). A efectos de la aplicación de las sanciones progresivas, se entenderá como sanción progresiva y/o sucesiva, la que fuera registrada en contra de la Empresa Organizadora de Congresos y Ferias de Turismo, con la correspondiente resolución sancionatoria, en el transcurso de un (1) año, comprendido del primero de enero al último día del mes de diciembre de cada gestión.

Artículo 57.- (APLICACIÓN DE LAS SANCIONES). Las sanciones a las que se refiere el presente reglamento, solo serán aplicadas, previo proceso administrativo sancionador, exceptuando a las Empresas Organizadoras de Congresos y Ferias de Turismo que no cuente con autorización correspondiente o que pongan en riesgo la salud, seguridad o la integridad física de los huéspedes o brinden sus servicios sin contar con la correspondiente Placa de Funcionamiento y Licencia Turística, en cuyo caso se procederá con la Clausura Inmediata conforme lo establecido en el Artículo 50 del presente reglamento.

Artículo 58.- (CONCURRENCIA DE INFRACCIONES). Cuando una Empresa Organizadora de Congresos y Ferias de Turismo resulte inmerso en la comisión de dos o más infracciones simultáneas tipificadas en el presente reglamento, realizado el proceso administrativo sancionador y probado la existencia de tales



Estado Plurinacional de Bolivia Ministerio de Culturas y Turismo

infracciones emitida la resolución sancionatoria; se procederá a la ejecución de una sola de ellas, en su caso únicamente la más grave. Sin embargo, a objeto de contabilizar el número de infracciones cometidas en un año serán contabilizadas de forma independiente.

Artículo 59.- (**DEPÓSITOS DE LAS SANCIONES**). Los montos de las sanciones aplicadas, deberán ser depositados en las cuentas oficiales creadas por el ente rector en turismo, o de ser el caso, conforme las competencias exclusivas del nivel departamental, exceptuando aquellos que mediante normativa municipal expresa hubieran sido definidos de atribución municipal.

CAPÍTULO V PROCEDIMIENTO DE CONTROL E INSPECCIÓN

Artículo 60.- (INSTANCIAS RESPONSABLES DE CONTROL).

Los órganos administrativos de las entidades territoriales correspondientes a la supervisión, control, establecidos en el Artículo 6 del presente reglamento, podrán realizar las inspecciones a las Empresa Organizadoras de Congresos y Ferias de Turismo de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 2609, con el fin de velar por la calidad y control de los servicios y los derechos de los clientes o turistas, debiendo labrar un acta en cada inspección realizada, consignando la firma del responsable de la Empresa.

II. La Autoridad Competente en Turismo del nivel central de Estado, es la instancia responsable de ejecutar las inspecciones de control a Empresas Organizadoras de Congresos y Ferias de Turismo a nivel nacional o que operen en más de un departamento, por sí o de forma coordinada con

cualquiera de las instancias nacionales o departamentales que correspondiera.

III. La Autoridad Competente en Turismo del nivel Departamental es la instancia responsable de ejecutar las inspecciones de control a las Empresas Organizadoras de Congresos y Ferias de Turismo que operen en un solo departamento, por sí o de forma coordinada con las instancias nacionales o departamentales que correspondiera.

IV. Cuando corresponda, la Autoridad Competente en Turismo del nivel Municipal será la instancia responsable de ejecutar las inspecciones de control a Empresa Organizadoras de Congresos y Ferias de Turismo a nivel municipal o que operen en una sola jurisdicción municipal, por sí o de forma coordinada con las instancias nacionales o departamentales que correspondiera.

Artículo 61.- (RESPONSABILIDAD). Se presume que toda persona que desarrolle actividades destinadas a la prestación de servicios turísticos en el territorio nacional, lo hace como titular de la Empresa Organizadora de Congresos y Ferias de Turismo por tanto sus acciones u omisiones responsabilizan a este último, en forma inexcusable.

Artículo 62.- (INSPECCIONES DE CONTROL Y SUPERVISIÓN). Se realizan a las Empresas Organizadoras de Congresos y Ferias de Turismo con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la normativa legal vigente en materia de turismo, verificando el correcto funcionamiento y mantenimiento de las condiciones técnicas requeridas en los módulos técnicos de categorización para Empresas Organizadoras de Congresos y Ferias de Turismo, debiendo efectuarse las que disponga la autoridad correspondiente durante el año, pudiendo ser programadas o sorpresivas.



Artículo 63.- (INSPECCIONES A DENUNCIA DE INTERESADOS).

- I. Se realizan a las Empresa Organizadoras de Congresos y Ferias de Turismo con el objetivo de comprobar la veracidad de un hecho denunciado.
- II. La denuncia puede ser presentada por clientes, usuarios o personas que tengan conocimiento de irregularidades en el funcionamiento de la Empresa Organizadora de Congresos y Ferias de Turismo.
- III. Las inspecciones de control a denuncia de interesados serán registradas y atendidas de forma prioritaria por la autoridad correspondiente.

Artículo 64.- (HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS EXTRAORDINARIOS). Se consideran días hábiles los días de lunes a viernes, exceptuando los feriados. Pero por la naturaleza de las Empresas Organizadoras de Congresos y Ferias de Turismo, y si la situación así lo amerite, la autoridad correspondiente en turismo podrá habilitar horarios extraordinarios con la finalidad de realizar inspecciones de control.

Artículo 65.- (PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN).

- Los órganos administrativos de las entidades correspondientes a la supervisión y control establecidos en el Artículo 7 del presente reglamento, podrán realizar las inspecciones a las Empresas Organizadoras de Congresos y Ferias de Turismo, con el fin de velar por la calidad y control de los servicios y los derechos de los clientes. El procedimiento de Inspección establecido en el presente reglamento se regirá bajo los siguientes parámetros:
 - 1. El personal de la autoridad competente del nivel Nacional, Departamental o Municipal, según corresponda, se apersonará a la Empresa Organizadoras de Congresos y Ferias de Turismo, portando de forma imprescindible, la correspondiente identificación, credencial con su fotografía y el Acta de Inspección, con la finalidad de verificar el cumplimiento del presente reglamento, así como la normativa nacional vigente en materia de turismo.
 - 2. Las actas de Inspección reflejarán los datos identificativos de la Empresa Organizadora de Congresos y Ferias de Turismo y los datos del propietario, titular, administrador o responsable que se encontraré presente en el momento de la inspección, la fecha y hora de la visita, los hechos constatados, destacando, en su caso, los relevantes a efectos de la tipificación de la supuesta infracción, así como los nombres y apellidos de los inspectores.
 - 3. Los interesados, o sus representantes, podrán hacer en el acto de inspección las alegaciones o aclaraciones que estimen convenientes a su defensa, que se reflejarán en la correspondiente acta.
 - 4. Las actas de la inspección realizadas con arreglo a los requisitos señalados anteriormente, tendrán valor probatorio respecto a los hechos reflejados en ellas, constatados personalmente por el inspector actuante, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus derechos o intereses puedan señalar o aportar los interesados.
 - 5. De verificarse la comisión de infracciones, el personal de la Autoridad Competente en Turismo, procederá a notificar con la copia del acta de inspección al propietario, titular, administrador o responsable que se encontraré presente, con el objeto de que comparezca ante la autoridad





correspondiente dentro de los siguientes quince (15) días hábiles de realizada la inspección, a objeto de presentar las pruebas de descargo que considere pertinentes para su consideración dentro del proceso sancionatorio. El plazo probatorio podrá ampliarse por una sola vez, por motivos justificados y por un plazo no mayor a diez (10) días hábiles. A la conclusión del mismo, se procederá de oficio a la clausura del periodo de prueba.

- **6.** Transcurrido el plazo al que hace referencia el párrafo superior, se tendrá por vencido el término de prueba y la autoridad competente en turismo en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles emitirá resolución que imponga o desestime la sanción administrativa.
- 7. Cuando se compruebe y evidencie, que por culpa o negligencia de la empresa, la infracción ponga en riesgo la salud, la seguridad o la integridad física de las personas, en el acto, se procederá a la clausura inmediata de la Empresa Organizadora de Congresos y Ferias de Turismo.
- II. Contra la resolución de sanción, procederán los recursos administrativos previstos en la Ley № 2341, Ley de Procedimiento Administrativo.
- III. En todo lo que no esté expresamente regulado en el presente Reglamento se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo N° 2341.

CAPÍTULO VI MEDIOS DE NOTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

Artículo 66.- (IMPOSICIÓN DE SANCIONES). Al día siguiente hábil de concluido el plazo de la presentación de descargos, el personal de la Autoridad Competente en Turismo correspondiente, emitirá Informe en el que recomiende, si corresponde, la imposición de una sanción adjuntando el Acta de Inspección, las pruebas de descargo que se hubieran presentado y lo remitirá a la Secretaria, Dirección o unidad correspondiente para que en el plazo no mayor de diez (10) días hábiles emita la Resolución Sancionatoria o instruya el archivo de obrados según corresponda.

Artículo 67.- (NOTIFICACIÓN).

- I. La Resolución Sancionatoria que imponga la sanción, en un plazo de cinco (5) días hábiles, deberá ser notificada al propietario, titular o responsable de la Empresa de Viajes y Turismo, quién será buscado por única vez en el domicilio señalado, debiendo constar en la diligencia el nombre del notificado, su firma, lugar, fecha y hora.
- II. Si el lugar de la prestación de la Empresa de Viajes y Turismo se encuentra cerrado, el personal de la autoridad competente en turismo, en presencia de un testigo de actuación procederá al adosado de la Cédula correspondiente en el domicilio fijado para la prestación de servicios turísticos y tomará la fotografía correspondiente.
- III. Si intentada la notificación, el propietario, titular, administrador o responsable se rehusare ignorare firmar o estuviere imposibilitado, el personal de la autoridad correspondiente constará este hecho especificando la circunstancia del acto con la intervención de un testigo de actuación que firmará la diligencia con aclaración de firma y número de Cédula de Identidad.



Artículo 68.- (CUMPLIMIENTO DE SANCIÓN). En caso de imposición de sanción y agotados los recursos de impugnación que le son facultados por la Ley del Procedimiento Administrativo N° 2341 y el presente reglamento, el titular o representante legal, procederá al pago de la misma en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles en el número de cuenta habilitado por la autoridad correspondiente, las sanciones pendientes de pago serán liquidadas al momento de la renovación, modificación u obtención de la Licencia Turística, respetando los plazos establecidos en el presente reglamento en lo relacionado al régimen de prescripciones e impugnación.

Artículo 69.- (LEVANTAMIENTO DE CLAUSURA).

- I. El Levantamiento de Clausura procederá una vez subsanada la infracción objeto de clausura y pagada la sanción económica correspondiente, para el levantamiento de clausura el personal correspondiente realizará un informe, autorizando dejar sin efecto la medida de la clausura impuesta.
- II. En caso de ruptura del precinto de Clausura, el prestador del servicio turístico deberá pagar la sanción económica correspondiente a la infracción. En caso de reincidencia, se procederá a la Revocación de la Licencia Turística, mediante una nueva Resolución Sancionatoria.

CAPÍTULO VII RECURSOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 70.- (**RECURSO DE REVOCATORIA**). Contra las resoluciones que resuelve el proceso sancionatorio, procede el recurso de revocatoria a ser interpuesto en el plazo de diez (10) días hábiles computables desde su notificación.

Artículo 71.- (PLAZO PARA LA RESOLUCIÓN).

- I. Para la resolución de Recurso Jerárquico la Autoridad Administrativa Jerárquica superior, dentro de un plazo no mayor a sesenta (60) días, deberá emitir resolución confirmando, revocando o desestimando el recurso, plazo que será computado a partir del día siguiente hábil al de la interposición del recurso jerárquico.
- II. Resuelto el Recurso Jerárquico, el interesado podrá acudir únicamente a la impugnación judicial por la vía del proceso contencioso administrativo.

Artículo 72.- (RECURSO JERÁRQUICO). Contra la Resolución que resuelva el Recurso de Revocatoria únicamente procede el Recurso Jerárquico.

- I. El Recurso jerárquico deberá ser presentado en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles ante la misma autoridad que pronuncio la resolución del recurso de revocatoria. El plazo será computado desde el día siguiente hábil de la notificación con la resolución que resuelve la revocatoria o desde la fecha que venció el plazo establecido para su emisión.
- II. Recibido el recurso Jerárquico, este más los antecedentes, deberán ser remitidos ante la Autoridad Administrativa Jerárquica superior en el plazo de tres (3) días hábiles.



DISPOSICIÓNES FINALES

PRIMERA.- El Viceministerio de Turismo, mediante resolución motivada dictará las medidas necesarias que se requieran para la correcta aplicación del presente reglamento.

SEGUNDA.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación mediante Resolución Ministerial, emitida por el Ministerio de Culturas y Turismo de conformidad a lo establecido por la Ley General de Turismo "BOLIVIA TE ESPERA" N° 292 de 25 de septiembre de 2012.

TERCERA.- Todo lo que no se encuentre consignado dentro del presente reglamento estará sujeto a la normativa vigente y a los tratados y convenios internacionales.

